

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0158
ACCIONANTE: STEFANIA BENAVIDES PORTILLA
ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ - ÁREA DE TALENTO HUMANO.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia,
previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En lo fundamental, aduce la señora Stefania Benavides Portilla que el pasado mes de febrero presentó derecho de petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá al correo “atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co” con miras a que se corrigiera en el sistema de liquidación e ingreso de novedades Kactus el cargo que desempeña en provisionalidad ante el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, esto es, como Oficial Mayor del Circuito y no como allí aparece, Oficial Mayor Municipal.

Que por cuenta de tal error su salario y demás prestaciones se han visto afectados, al sufragársele suma inferior a la que legalmente corresponde.

Finalmente informó que pese a reiterar su derecho de petición el 8 de marzo del año en curso, no ha obtenido respuesta.

En consecuencia pide se ampare su derecho fundamental; se resuelva la novedad de 26 de febrero y 8 de marzo de 2021 y se ordene a la autoridad convocada a que corrija de manera inmediata la denominación del cargo que desempeña en el sistema de liquidación de nomina y registro de novedades, cancelando la diferencia de los salarios dejados de percibir.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 24 de marzo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Dentro del término de traslado la Dirección Seccional de Administración Judicial De Bogotá permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Stefania Benavides Portilla, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.3. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, pues, se trata de una entidad técnico-administrativa, con autonomía patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la accionante.

1.3.4. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.3.4.1. Dicho ello, se comprueba por el despacho que, entre la petición, la cual data de 26 de febrero de 2021 y la acción constitucional, presentada el 24 de marzo del presente año, transcurrió menos de mes, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

1.4. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que la protección del derecho constitucional de petición nuestro ordenamiento no prescribe otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el ríquitos de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos delantadamente huelga recordar que de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, para el fin perseguido solo se otorga un término máximo de veinte (20) días siguientes a la recepción del citado escrito conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 14 del citado cuerpo normativo, modificado por el Decreto 491 de marzo de 2020.

Al respecto, reza el artículo 5º del mencionado Decreto:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.1. Descendiendo al caso que se juzga, de entrada se advierte la necesidad de amparar el derecho petición de Stefania Benavides Portilla, no solo por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá dejó de contestar la acción constitucional, haciendo presumir por ciertos los hechos objeto de averiguación, sino además, porque no existente medio de convicción que permita concluir que en efecto se resolvió el escrito de 26 de febrero de 2021, aun cuando se superó el término legal conque contaba la autoridad para tal propósito y tal conducta podría quebrantar otras garantías de raigambre constitucional, como lo son, por el ejemplo, el derecho al mínimo móvil y vital y la seguridad social de la accionante.

2.. Y es que como quedó demostrado desde la presentación del libelo inicial, la gestora en data antes aludida, al correo `atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co`, remitió derecho petición en los siguientes términos:

“Buenas tardes,

Por medio de la presente, me permito radicar novedades respecto del error que existe en el sistema en relación a mi cargo y en consecuencia los valores dejados de percibir de mi nómina, ya que acabo de evidenciar en la plataforma Kactus aparezco como oficial mayor municipal, siendo realmente mi cargo oficial Mayor de circuito, por lo cual desde el mes de octubre se me ha venido pagando el salario correspondiente al cargo de oficial mayor municipal y no al que ostento.

Con base en lo anterior solicito sea corregido el cargo que ostento en el sistema, esto es oficial mayor del circuito y me sean pagadas las diferencias de los salarios, bonificaciones y prestaciones dejados de percibir con base en anterior error en la siguiente nómina.

Para el efecto adjunto la resolución de nombramiento y acta de posición de fecha 2 de octubre de 2021 (sic) como oficial mayor del circuito y los comprobantes de nómina de los meses de octubre de 2020 a febrero de 2021 en donde aparezco como oficial mayor municipal.

Atentamente,
Stefania Benavides Portilla
CC. 11144079113

Oficial mayor Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá”

2.3. Como se observa del escrito en cita, lo pretendido es que le sean pagados sus salarios y, por ende las prestaciones sociales en la forma que ordena la Ley, ya que en efecto se evidencia una disminución del salario básico, atendiendo un error en el ingreso al sistema del cargo que en verdad ocupa la señorita Benavides Portilla en el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, esto es, como oficial mayor de dicho estrado judicial.

Basta para arribar a esa conclusión la revisión de los desprendibles de nómina y las actas de posesión arribadas.

3. Así las cosas, demostrada como está la radicación de la petición por el extremo actor y su falta de contestación por la accionada, el amparo se impone.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Stefania Benavides Portilla.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora Stefania Benavides Portilla el pasado 26 de febrero de 2021. Así mismo deberá poner en conocimiento de la petente la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente proveído no es impugnado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza